

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 0,50.

GACETA DE MADRID

— SUMARIO —

Parte oficial.

Ministerio de Hacienda:

Ley autorizando las reducciones de derechos ó franquicias arancelarias á las substancias alimenticias y primeras materias, y facultando al Gobierno para adquirir las primeras por cuenta del Tesoro, vendiéndolas á precios regulares.—Página 554.

Otra disponiendo que el Estado contribuya con la cantidad de 30.000 pesetas para costear el bronce necesario que se invierta en la estatua que la ciudad de Santiago se propone dedicar al Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.—Página 554.

Otra ídem id. con la cantidad de 30.000 pesetas para costear la estatua que se proyecta erigir en Madrid á D. Alberto Aguilera y Velasco.—Página 554.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.—Página 555.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Caviedes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Rafael de Angulo y Heredia.—Página 555.

Otro rehabilitando el Título de Marqués de San Juan de Buenavista, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de doña Amalia de Orozco Loring Moreno y Heredia.—Página 555.

Otro haciendo merced de Título del Reino, con la denominación de Marqués de Bermejillo del Rey, para sí, sus hijos y sucesores legítimos, á favor de D. Javier Bermejillo y Martínez Negrete.—Página 555.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala del Tribunal Supremo, á D. Juan Francisco Ruiz Andrés, Magistrado del mismo Tribunal.—Página 555.

Otro promoviendo á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo á D. Vicente Martín Cereceda, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona.—Página 555.

Otro declarando jubilado, con honores de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Eladio Gómez Calderón, Magistrado de dicho Tribunal.—Páginas 555 y 556.

Ministerio de Hacienda:

Real decreto aprobando la Instrucción que se publica para el régimen de la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos.—Páginas 556 á 558.

Otro disponiendo que la Dirección General del Tesoro público emita Obligaciones al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, renovables por otros seis, con interés de 4 por 100 anual y por cien millones de pesetas.—Página 558.

Ministerio de Fomento:

Real decreto (rectificado) declarando jubilado, con la categoría de Jefe de Administración de tercera clase, á D. José Cánovas Martínez, Ayudante mayor de Obras Públicas.—Página 558.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan á Fernando Zafra Pérez las 1.500 pesetas que depositó para redimirse del servicio militar activo.—Páginas 558 y 559.

Otras disponiendo se devuelvan á los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Página 559.

Otra circular declarando con carácter general que con arreglo á lo resuelto en la Real orden de 7 de Abril del año próximo pasado, no se ha de sufragar ningún gasto por el Ramo de Guerra, originado por los mozos sujetos á observación, hasta el día en que le sean entregados útiles.—Página 559.

Ministerio de la Gobernación:

Real orden separando del Cuerpo de Correos, declarándole baja en el escalafón de referido Cuerpo, al Oficial de quinta clase D. José Hidalgo Martín.—Página 559.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real orden disponiendo se reproduzcan los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado, sobre las Exposiciones Internacionales de Bellas Artes.—Páginas 559 y 560.

Administración Central:

HACIENDA.—Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que desde 1.º de Marzo próximo se admitirán para su pago el cupón número 54 de los títulos de Deuda perpetua al 4 por 100 interior, emisión 30 de Diciembre de 1908; los de intereses de inscripciones nominativas de igual renta, y el cupón número 23 de los títulos de la Deuda al 4 por 100 amortizable, emisión de 26 de Junio de 1908.—Página 560.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco Alemán Transatlántico, Banco de Gijón, Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad Auto-Tracción, Institución de Caridad de los Marqueses de Linares, Sociedad General Gallega de Electricidad, Compañía de los Ferrocarriles económicos de Asturias, Crédito de la Propiedad intelectual y Unión Eléctrica Madrileña.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Continuación del escalafón general del Magisterio primario.

Relación de los 750 Maestros que por virtud de la Real orden de 11 de Febrero de 1915 ascienden á 1.000 pesetas.

Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de España durante el mes de Diciembre del año próximo pasado.

Ídem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Diciembre del año último.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CRIMINAL.—Pliegos 17 y 18.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE HACIENDA

LEYES

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se faculta al Gobierno para reducir ó suprimir temporalmente los derechos arancelarios de importación de las substancias alimenticias de primera necesidad y primeras materias, cuando circunstancias extraordinarias y transitorias lo hagan necesario, para el abastecimiento del consumo ó para el funcionamiento de las industrias ó para la explotación agrícola.

Antes de hacer uso de la facultad que se confiere en el párrafo primero de este artículo, el Gobierno oirá el informe de la Junta de Aranceles y Valoraciones, salvo casos de verdadera urgencia.

El Gobierno queda autorizado para gestionar con las Compañías ferroviarias la rebaja de las tarifas de transportes que considere necesarias para los fines de esta ley, y si, con arreglo á las disposiciones vigentes, no pudiere obligar á las Compañías á aceptar la rebaja, ó si de su aplicación resultare lesión tal para los intereses de las Compañías que aconseje no imponerla, el Gobierno podrá concertar con las mismas las indemnizaciones que estime justas.

Art. 2.º Se autoriza al Gobierno para que, si las circunstancias lo aconsejan, adquiera durante el año actual, por cuenta del Tesoro, substancias alimenticias de primera necesidad, á fin de venderlas á precios reguladores. A este efecto, se considerará comprendido el crédito necesario en un capítulo adicional de la Sección décima del presupuesto vigente de los Departamentos ministeriales, y el importe de las ventas que se realicen se figurará en otro capítulo adicional de la Sección cuarta del estado letra B del mismo presupuesto.

Se autoriza asimismo al Gobierno para adoptar cuantas disposiciones estime convenientes en relación con los barcos españoles antes destinados al comercio nacional, á fin de obtener su restitución á este servicio y la regularización de los fletes, así como para suspender la aplica-

ción del artículo 2.º de la ley de Comunicaciones marítimas, que reserva exclusivamente el tráfico de cabotaje nacional á los buques de bandera y construcción nacionales.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes del uso que haya hecho de estas autorizaciones.

Art. 3.º Serán consideradas de utilidad pública, á los efectos del artículo 10 de la Constitución de la Monarquía, la expropiación de las substancias alimenticias que se hallen en poder de intermediarios y la ocupación temporal de los almacenes ó locales en que aquellas substancias se encuentren, limitándose, así la expropiación como la ocupación, á las cantidades ó partes estrictamente necesarias. Se consideran unidades indivisibles, á los efectos de la enajenación forzosa, las que en cada caso considere como tales la práctica mercantil para el comercio al por mayor. En la ocupación parcial de los locales no se ha de estorbar al interesado el libre uso de la parte no ocupada; en el caso de que esto no fuera posible, se indemnizará el perjuicio causado.

La necesidad de la incautación ó de la ocupación será decretada por el Gobierno, á propuesta de una Junta compuesta del Gobernador de la provincia, del Delegado de Hacienda y del Alcalde de la capital, á requerimiento de los Ayuntamientos de los Municipios interesados. Decretada por el Gobierno aquella necesidad, se llevará inmediatamente á efecto la incautación y, en su caso, la ocupación; pero no se podrá disponer de los mantenimientos de que se trate sin el previo pago ó la consignación del justo precio de la parte de que se disponga.

El precio de las mercancías, y en su caso la indemnización de perjuicios, se fijarán siempre por el Gobernador de la provincia, oyendo al interesado, á las Cámaras de Comercio respectivas y cuantas entidades estime conveniente aquella Autoridad para mejor fundar una resolución equitativa.

El importe de la cantidad señalada será satisfecho por el Ayuntamiento requirente. A este efecto se entenderán autorizados los créditos necesarios en los presupuestos municipales, pero dentro de los treinta días siguientes al requerimiento, los Ayuntamientos formalizarán el presupuesto extraordinario correspondiente.

En ningún caso podrán los Ayuntamientos expender los mantenimientos adquiridos en las condiciones de este artículo á un precio superior en 3 por 100 al costo de adquisición.

En caso de extrema urgencia, los Gobernadores harán por sí la fijación provisional del precio á los efectos del previo pago ó de la consignación, sin perjuicio de la liquidación definitiva, con arreglo al párrafo tercero de este artículo.

El Gobierno dará cuenta á las Cortes

de las incautaciones y ocupaciones que decretare en uso de la precedente autorización.

Art. 4.º La presente Ley empezará á regir desde el día de su promulgación, y estará en vigor durante los doce meses inmediatos siguientes. El período de vigencia podrá ser prorrogado por otros doce meses, si el Gobierno, previo informe del Consejo de Estado en pleno, lo estimare necesario.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado contribuirá con una cantidad de 30.000 pesetas para costear el bronce que se invierta en la estatua que la ciudad de Santiago se propone dedicar al Excmo. Sr. D. Eugenio Montero Ríos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

Don ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución, REY de España;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nós sancionado lo siguiente:

Artículo único. El Estado contribuirá con la cantidad de 30.000 pesetas para costear la estatua que se proyecta erigir en Madrid á D. Alberto Aguilera y Velasco.

Al efecto, se considerará incluido un crédito de 30.000 pesetas en un capítulo adicional al presupuesto de gastos del Estado vigente, sección primera, Presidencia del Consejo de Ministros, y su importe se cubrirá en la forma que determina el artículo 41 de la ley de Administración y Contabilidad.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente Ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

YO EL REY.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al artículo 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Rafael de Angulo y Heredia; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Caviedes, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo

Accediendo á lo solicitado por D.^a María de la Concepción Loring y Heredia, Marquesa viuda de la Rambla;

Teniendo en cuenta lo dispuesto en el Real decreto de 27 de Mayo de 1912;

De conformidad con lo informado y propuesto por la Diputación permanente de la Grandeza de España y por la Comisión permanente del Consejo de Estado;

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en rehabilitar, sin perjuicio de tercero de mejor derecho, el Título de Marqués de San Juan de Buenavista, á favor de D.^a Amalia de Orozco Loring Moreno y Heredia, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á ocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Queriendo dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Javier Bermejillo y Martínez Negrete; de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino con la denominación de Marqués de Bermejillo del Rey, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Accediendo á lo solicitado por D. Juan Francisco Ruiz y Andrés, Magistrado del Tribunal Supremo, y de conformidad con lo prevenido en los artículos 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892 y 204 de la provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilarle, con el haber que por clasificación le corresponda y los honores de Presidente de Sala del mismo Tribunal.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

De conformidad con lo prevenido en el artículo 144 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial, en relación con el 6.^o del Real decreto de 20 de Junio de 1912,

Vengo en promover, en el turno tercero, á la plaza de Magistrado del Tribunal Supremo, vacante por jubilación de don Juan Francisco Ruiz, á D. Vicente Martín Cereceda, Presidente de Sala de la Audiencia Territorial de Barcelona, que reúne las condiciones exigidas por los mencionados artículos.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Burgos y Mazo.

Méritos y servicios de D. Vicente Martín y Cereceda.

Se le expidió el título de Abogado en 23 de Junio de 1869, habiendo ejercido la profesión durante los años 1870 y 1871.

Se incorporó al Colegio de Abogados de Madrid en 6 de Marzo de 1870.

En 7 de Octubre del 69, fué nombrado Oficial Auxiliar de la Comisión creada para la redacción de un Código de Comercio y una ley de Enjuiciamiento mercantil, cuyo cargo desempeñó hasta 26 de Enero del 71, en que cesó por renuncia.

Fuó Juez municipal del distrito del Centro, de esta Corte, en 1871, habiendo desempeñado en varias ocasiones el de primera instancia.

Fuó Promotor Fiscal sustituto del Juzgado de la Audiencia de Madrid.

En 11 de Diciembre de 1871, fué nombrado Juez de primera instancia de Alfaro, de entrada, de cuyo cargo tomó posesión en 10 de Enero de 1872.

En 26 de Agosto de 1873, Promotor Fiscal de Borja, de ascenso.

En 14 de Septiembre de 1874, se le nombró Auxiliar de la clase de segundos de la Secretaría de este Ministerio.

En 1.^o de Marzo de 1875, Promotor Fiscal de Borja.

En 20 de Diciembre del mismo año, se le trasladó, á su instancia, á la Promotoría de Llerena, y no se posesionó.

En 10 de Enero de 1876, fué nombrado para la de Villanueva y Geltrú.

En 14 de Febrero siguiente, para la de Daroca, electo.

En 10 de Abril del mismo año, para la de Mataró, de la que se posesionó en 9 de Mayo.

En 28 de Enero de 1878, se le trasladó, á su instancia, á la de Borja, de la que tomó posesión en 26 de Febrero siguiente.

En 23 de Junio de 1881, se le promovió á la Promotoría de término de Alcoy, de la que tomó posesión en 10 de Agosto.

En 8 de Enero de 1882, se le trasladó á la de Reus, tomando posesión en 7 de Marzo.

En 17 de Abril siguiente, se le trasladó á la del distrito de las Afueras, de Barcelona, tomando posesión en 16 de Mayo.

En 21 de Diciembre de 1882, se le nombró Abogado Fiscal de la Audiencia de Zaragoza; tomó posesión en 2 de Enero de 1883.

En 29 de Marzo de 1883, nombrado Juez de primera instancia del distrito del Pilar, de Zaragoza, de cuyo cargo se posesionó en 1.^o de Marzo siguiente.

En 16 de Julio de 1883, promovido á Magistrado de la Audiencia de Figueras; posesión en 17 de Agosto siguiente.

En 2 de Enero de 1885, trasladado, á sus deseos, á la de Manresa; posesión en 26 de Marzo del mismo año.

En 20 de Julio del mismo año, trasladado, á su instancia, á la de Logroño; posesión en 18 de Agosto siguiente.

En 16 de Noviembre de 1891, promovido, en el turno primero, á Presidente de la de Huércal Overa.

En 28 de Diciembre del mismo año, trasladado, á su instancia, á la de Sigüenza, posesionándose en 5 de Enero de 1892.

En 16 de Julio siguiente, declarado excedente, por reforma.

En 28 de Octubre de 1895, nombrado Magistrado supernumerario de la Audiencia de Barcelona; posesión en 10 de Diciembre.

En 20 de Enero de 1896, nombrado Magistrado de la de Zaragoza.

En 10 de Febrero siguiente, nombrado para igual cargo de la de Valencia, posesionándose en 15 del mismo mes.

En 5 de Mayo de 1898, trasladado, á su instancia, á la Territorial de Zaragoza, cargo de que se posesionó en 2 de Julio siguiente.

En 13 de Febrero de 1899, promovido, en el turno cuarto, á Fiscal de la de Burgos; posesión 11 de Marzo.

En 20 de Agosto de 1900, nombrado Presidente de Sala de la de Barcelona, de cuyo cargo tomó posesión.

En 22 de Mayo de 1906, promovido á Presidente de Sala de la de Barcelona; posesión 9 de Abril.

De conformidad con lo prevenido en los artículos 239 y 204 de la ley provisional sobre Organización del Poder judicial,

Vengo en jubilar, con el haber que por clasificación le corresponda y los hono-

res de Presidente de Sala de la Audiencia de Madrid, á D. Eladio Gómez Calderón, Magistrado de dicho Tribunal, cuya plaza queda suprimida, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre último.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Manuel de Furgos y Mazo.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: La intervención especial del Protectorado de España en Marruecos tiene tres importantísimas misiones que cumplir. Consisten, según se desprende del Real decreto de 18 de Octubre de 1913 por el cual se creó este organismo con la denominación de Intervención especial de la Zona de influencia en Marruecos, la primera en dirigir la contabilidad que deben llevar las oficinas en que se realizan gastos ó ingresos correspondientes á aquel territorio; la segunda, en intervenir dichos gastos é ingresos, y la tercera, en fiscalizar todos los actos de los funcionarios de España, que, tanto en la Península como en la referida Zona de influencia, ejercen funciones relacionadas con el Protectorado, ya perciban sus haberes con cargo al Presupuesto nacional, ya se satisfagan éstos por el del Jalifa.

Es, pues, el mencionado organismo un Centro superior de la nación, que además de las atribuciones y deberes que en la contabilidad del Protectorado tiene, por ser de él una Intervención general en el ejercicio de la acción fiscal que le está encomendada, debe examinar todos los servicios, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan; intervenir todos los contratos; inspeccionar los actos de los funcionarios encargados de la Administración pública en la Zona de influencia; conocer é informar, antes de que sobre ellos recaiga aprobación definitiva, los proyectos sobre obras públicas y las reformas de los sistemas tributarios, y, finalmente, emitir dictamen sobre los proyectos de presupuestos, tanto del que se forme para ser incluido en el general del Estado español, como en el que haya de someterse á la aprobación del Jalifa.

Para reglamentar todas estas funciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid, 18 de Febrero de 1915.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,

Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se aprueba la adjunta

Instrucción para el régimen de la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos, que regirá con carácter provisional hasta que oído el Consejo de Estado en pleno se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
abino Bugallal.

Instrucción provisional para el régimen de la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos.

CAPITULO PRIMERO

DEBERES Y ATRIBUCIONES

Artículo 1.º La Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos, que dependiente del Ministerio de Hacienda, fué creada por Real decreto de 18 de Octubre de 1913, además de los deberes y atribuciones que á los Centros generales señala el Reglamento definitivo de la Administración Central de Hacienda de 13 de Octubre de 1903, tiene la doble misión de dirigir la Contabilidad administrativa y de fiscalizar los actos de la Administración pública de dicha Zona, interviniendo á tales efectos los ingresos y pagos que se realicen, tanto por cuenta del Tesoro español como los que se efectúen con aplicación á la Hacienda del Jalifa.

Art. 2.º Los deberes y atribuciones respecto á los ingresos y pagos que se realicen por cuenta del Tesoro español en su Zona de influencia en Marruecos, serán los siguientes:

1.º Formar los proyectos de presupuestos de gastos é ingresos referentes á la actuación de España en Marruecos con los datos que faciliten los Departamentos ministeriales y demás Centros de la Administración pública que remitirá al Ministerio de Hacienda para su acoplamiento en los Presupuestos generales del Estado.

2.º Informar en los expedientes sobre concesión de suplementos de créditos y créditos necesarios para la Zona de influencia en Marruecos.

3.º Informar los expedientes de concesión de créditos ampliables en la forma prevista en el Real decreto de 23 de Diciembre de 1913.

4.º Determinar la estructura y justificación de las cuentas especiales que deben rendir los que tengan á su cargo ingresos, pagos ó servicios y los modelos de los libros y documentos de contabilidad.

5.º Examinar y comprobar dichas cuentas y la justificación que á ellas se acompañe, requiriendo su presentación dentro de los plazos que se fijen.

6.º Poner las notas de defectos que en las mismas se observen, oyendo las contestaciones de los interesados y preparar las que puedan ser aprobadas por el Departamento ministerial ó Centro de que dependa el servicio.

7.º Hacer notar la improcedencia de los pagos acordados y la infracción de las Leyes, Reglamentos y ótras disposiciones administrativas, entablando por sí ó por medio de sus Delegados los recursos de apelación ó de nulidad que autoricen las Leyes y Reglamentos de procedimientos para procurar que las Autoridades superiores del ramo á que el asunto pertenezca revoquen los actos

y resoluciones que parezcan perjudiciales para los intereses del Tesoro.

8.º Cuidar respecto de las cantidades satisfechas en concepto de «á justificar» de que se presenten las cuentas en el plazo de tres meses que determina el artículo 7.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública.

9.º Llevar cuenta de las consignaciones y pagos que se efectúen con relación á los servicios de España en Marruecos.

10. Fijar la aplicación definitiva que deba darse á los ingresos y pagos cuando no esté previamente determinada, y disponer las rectificaciones convenientes en las operaciones de Contabilidad realizadas, dando cuenta á la Intervención general del Estado por nota autorizada, para que se reflejen las rectificaciones en la contabilidad de aquel Centro encargado de la rendición de la cuenta general del Estado.

11. Redactar la cuenta especial de gastos é ingresos que se realicen por consecuencia del Protectorado en Marruecos, que ha de rendirse á las Cortes con la general del Estado en el plazo de siete meses, contados desde la terminación del presupuesto.

12. Formar los balances, liquidaciones, inventarios y cuantos documentos deban acompañar á los proyectos de presupuestos ó á los expedientes sobre petición de créditos extraordinarios ó suplementos de créditos.

13. Informar los expedientes que se formen para la celebración de contratos ó realización de servicios.

14. Redactar las disposiciones que en el ejercicio de su misión fiscal sea conveniente someter á la resolución del señor Ministro.

15. Instruir los expedientes que tengan por objeto aclarar ó interpretar disposiciones del ramo á las que haya de dársele carácter general relacionado con la Zona de influencia.

16. Redactar, para su publicación en la GACETA DE MADRID, los estados mensuales de ingresos y pagos que se hayan efectuado con cargo al Tesoro español.

17. Llevar la contabilidad de todos los servicios afectos á la Zona de Protectorado en la forma que se expresará en el capítulo 2.º de esta Instrucción.

18. Formar un inventario de los bienes que el Tesoro español compró al Majzen y de las propiedades de todas clases que en la Zona posee, informando antes de su aprobación definitiva los contratos que para su arrendamiento, aprovechamiento ó venta se otorguen con carácter provisional.

19. Reclamar de los Delegados de los distintos servicios en la Zona de influencia, como de cualquier Centro ó dependencia del Estado, datos, comprobantes ó informes que estime conducentes á la realización de los fines de su creación.

20. Inspeccionar por medio de sus Delegados todas las dependencias y Establecimientos del Estado, incluso los de Guerra y Marina, en cuanto se refiera á los servicios que produzcan liquidaciones y pagos de Obligaciones de dicha Zona.

21. Facilitar cuantos datos y noticias reclamen los Cuerpos Colegisladores, el Ministro y los Centros administrativos.

22. Redactar anualmente una Memoria comprensiva de cuanto signifique desarrollo de los sistemas tributarios que en la Zona estén implantados ó convenga introducir, así como de la modificación, creación ó supresión de servicios establecidos.

Art. 3.º Respecto á los gastos é ingre-

tos que en la Zona de influencia se efectúen con aplicación á la Hacienda del Jalifa, corresponderán á la Intervención especial los deberes y atribuciones siguientes:

1. Informar previamente los presupuestos ordinarios y extraordinarios cuya aprobación se haya de proponer por el Alto Comisario al Jalifa de la Zona, cuidando de que en los mismos no deje de incluirse ninguna clase de recursos y de obligaciones que á la Zona correspondan.

2. Informar en todos los expedientes que se instruyan para determinar la forma en que con arreglo á las disposiciones fiscales deban ejecutarse las obras y servicios públicos en la Zona de Protectorado.

3. Prestar su conformidad ú oponer los reparos legales que procedan á la distribución mensual de fondos que se haga por la Alta Comisaría al Ministerio de Estado de los recursos del presupuesto del Jalifa.

4. Inspeccionar si á los pagos que en la Zona se efectúen se les da la aplicación fijada en aquéllos, llamando en caso contrario la atención de quien corresponda para que inmediatamente se rectifique su aplicación.

5. Intervenir con su informe en los expedientes que se instruyan para determinar la aplicación que haya de darse á los pagos cuando no esté previamente fijada, para que en ningún caso se confundan la Hacienda española y la jaliñana.

6. Fiscalizar si la inversión de las cantidades que en la Zona se satisfagan están debidamente justificadas, aplicando las reglas de contabilidad que se dicten.

7. Intervenir por medio del oportuno informe la gestión que hagan los Recaudadores, Administradores ó Encargados de los tributos que actualmente se cobran y de los que en lo sucesivo se vayan implantando, pidiendo para conseguir este fin cuantos datos, antecedentes, estados y cuentas se estimen necesarios.

8. Conocer los impuestos que se pongan en vigor para aconsejar en cuanto á ellos las medidas fiscales y de contabilidad que conduzcan á su mejor resultado económico.

9. Reclamar del Delegado de Asuntos financieros en Marruecos informe detallado acerca del estado de los trabajos preparatorios que se le encomendaron previamente al planteamiento de determinados impuestos, para proponer si es posible la remoción de los obstáculos que á ello se opongan.

10. Conocer periódicamente los ingresos que proceden de la Aduana de Tánger se efectúen en el Banco de Estado de Marruecos, á los efectos del reparto entre las Zonas francesa, española é internacionalizada, previsto en el número 2.º del artículo 13 del Convenio de 24 de Noviembre de 1912, en tanto en cuanto no se ponga en vigor dicho artículo é informar después las liquidaciones que á ese efecto se practiquen.

11. Informar y censurar las liquidaciones que se practiquen para el pago á los tenedores de los empréstitos de 1904 y 1910, de las cantidades de que responde el Tesoro español, conforme al artículo 12 del Convenio antes citado.

12. Informar y censurar las liquidaciones que se practiquen para la determinación del canon y beneficios que corresponden á la Zona de influencia en el Monopolio de Tabacos de que trata el artículo 17 del expresado Convenio y los beneficios en la acuñación y refundición

de moneda á que se refiere el artículo 16.

13. Informar y censurar la liquidación que se forme para el reintegro al Tesoro español de los gastos hechos en la Zona de influencia por cuenta de los recursos é impuestos de la misma, cuando su reintegro se acuerde.

14. Dictar las reglas de contabilidad á que los ingresos y pagos en la Zona de influencia hayan de sujetarse, determinando las cuentas y estados que en los diferentes organismos deban rendir.

Art. 4.º Los organismos, Autoridades ó funcionarios á quienes corresponda intervenir en alguna forma en los servicios que se detallan en los artículos anteriores, cuidarán tan luego como dicten el acuerdo para que estén facultados, de pasar la documentación oportuna á la Intervención especial, al objeto de que ésta ejerza la misión que se le confía y á que expresamente se refieren aquellos preceptos, ya informando directamente, ya proponiendo al Ministerio de Hacienda la resolución procedente.

Art. 5.º La Inspección á que se refiere el número 20 del artículo 2.º de esta Instrucción, podrá hacerse personalmente por el Interventor especial ó por los funcionarios que el mismo designe, con arreglo al Reglamento de la Inspección de 13 de Octubre de 1903, en la parte aplicable.

Las dietas que se devenguen cuando las visitas se giren á dependencias sitas en el territorio de Marruecos, serán las siguientes:

Setenta y cinco pesetas, los Jefes superiores de Administración.

Cuarenta, los Jefes de Administración.

Treinta, los Jefes de Negociado.

Veinticuatro, los Oficiales.

Veinte, los Aspirantes.

CAPITULO II

DE LA CONTABILIDAD

Artículo 1.º La contabilidad especial de las operaciones que se realicen, tanto en el territorio nacional de Marruecos como en la Zona de influencia puesta bajo el protectorado de España, se llevará por partida doble, y se dividirá en dos partes:

Primera. Contabilidad del Tesoro español.

Segunda. Contabilidad de la Hacienda del Jalifa.

Art. 2.º La contabilidad referente al Tesoro español, que ha de servir de base á la cuenta que en unión de la general del Estado se rendirá á las Cortes, reflejará conforme dispone el artículo 77 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública:

1. El movimiento de metálico y efectos á que dé lugar los ingresos y pagos, reintegros y devoluciones, referentes al conjunto de los ingresos que pertenecen de derecho al Estado español y de los gastos que éste tome á su cargo.

2. Las cantidades calculadas, los derechos reconocidos y liquidados á su favor por los conceptos que constituyan ingresos, lo recaudado y lo pendiente de cobro que pase en concepto de resultas á la cuenta del año siguiente.

3. En relación con los gastos, determinará los créditos concedidos para cada servicio, tanto por la Ley cuanto por otras disposiciones en concepto de suplementos ó extraordinarios, los derechos reconocidos y liquidados á favor de los acreedores del Estado, los pagos hechos y las obligaciones reconocidas que por no haberse satisfecho deban pasar como

resultas á la cuenta del presupuesto siguiente.

4. El número, valor y clase de las propiedades del Estado español en el territorio de Marruecos, los aumentos y disminuciones que estos bienes sufran en el ejercicio por nuevas adquisiciones, por ventas ó nuevas tasaciones, y la existencia de los mismos á la terminación del período de la cuenta.

Art. 3.º La Contabilidad de la Hacienda del Jalifa reflejará iguales hechos con relación á los derechos y obligaciones á que dé lugar la administración en la Zona del Protectorado, de los recursos, del presupuesto y de su distribución.

Hará constar además el importe de los créditos que á favor del Tesoro español representen aquellos gastos que por consecuencia de su acción civilizadora en Marruecos realice España con cargo á sus presupuestos generales, á condición de reintegrarles por el Tesoro del Jalifa.

CAPITULO III

DE LAS CUENTAS

Art. 1.º De todas las Contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos, cuyos rendimientos, formando parte del haber de la Hacienda, figuren como producto de los territorios de soberanía española en Marruecos, así como de los gastos é ingresos á que den lugar los servicios establecidos en dicho territorio ó en la Zona de Protectorado con cargo al Tesoro español, se rendirán cuentas especiales mensualmente á la Intervención especial de la Zona del Protectorado de España en Marruecos, sirviendo á la vez de justificante á las que las respectivas provincias rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención General de la Administración del Estado.

Estas cuentas serán:

De Tesorería.

De Rentas públicas.

De Gastos públicos.

De Propiedades y derechos del Estado.

Y habrán de reflejar los hechos contables que para las mismas determinan los artículos 76 y 77 de la vigente ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, conforme á los modelos que en cada caso forme la Intervención especial, á quien compete asimismo determinar los funcionarios obligados á rendirlas.

Los Ordenadores de pagos de todos los Ministerios, sin perjuicio de las cuentas que rindan al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, formarán y remitirán mensualmente á la Intervención especial del Protectorado de España en Marruecos, la cuenta de gastos públicos en la parte que afecte á pagos y reintegros hechos con imputación á la Sección ó Secciones del presupuesto general del Estado en las que la fiscalización y contabilidad especial esté encomendada á dicho Centro.

Art. 2.º Para hacer efectiva la intervención que los Tratados reservan á España en su Zona de Protectorado del Imperio de Marruecos, el Delegado de los servicios tributarios, económicos y financieros en la Alta Comisaría, rendirá á la Intervención especial cuentas mensuales en las que se reflejen todos los hechos contables á que dé lugar el desarrollo y ejercicio del presupuesto de ingresos y gastos, que con la autorización del Gobierno, previo informe de la Intervención especial aconseje el Alto Comisario al Jalifa que debe de implantar como norma

de las exacciones y los gastos cuya realización consisten el Gobierno español.

Las cuentas serán:

- De Tesorería.
- De Rentas públicas,
- De Gastos públicos.
- De Propiedades y derechos del Estado.
- De Explotación de ferrocarriles.

Dentro de las reglas generales que para iguales cuentas de la Hacienda española se determinan en el artículo 1.º del presente capítulo, la Intervención especial dispondrá los modelos á que hayan de ajustarse las que deba rendir el Delegado de asuntos tributarios, económicos y financieros de la Alta Comisaría.

Anualmente y como resumen de las cuentas parciales que mensualmente rendirá dicho Delegado á la Intervención especial, formará la cuenta general de la Zona, que se rendirá al Jalifa con la aprobación del Alto Comisario, previa la comprobación y fiscalización que corresponde á la Intervención especial.

CAPITULO IV

ORGANIZACIÓN DE LA INTERVENCIÓN

Artículo 1.º Para la realización de los deberes y atribuciones que por la presente Instrucción se determinan, la Intervención especial se dividirá en dos secciones:

Primera. Fiscal y de asuntos generales.

Segunda. De Contabilidad.

Art. 2.º La Sección primera tendrá á su cargo:

1. Informar en todos los expedientes que se instruyan para la celebración de contratos ó realización de servicios relacionados con la acción de España en Marruecos, cuya fiscalización está encomendada á la Intervención especial, ya se satisfagan con recursos del Tesoro español ó del Jalifa.

2. Examinar y comprobar las cuentas que por los servicios á su cargo rindan los funcionarios de la Zona, poniendo las notas de reparos que procedan.

3. Cuidar de la presentación de las cuentas referentes á pagos hechos en concepto de «á justificar», ejerciendo en su examen la misión fiscal confiada á la Intervención, sin perjuicio de las atribuciones propias de las Ordenaciones secundarias de pagos.

4. Fiscalizar todos los pagos que se efectúen en la Zona, proponiendo, en su caso, las responsabilidades á exigir por la inobservancia de las disposiciones que los regulan.

5. Intervenir la gestión de los encargados de la recaudación de los tributos en la Zona de Protectorado mediante el examen de las cuentas que rindan por conducto de la Delegación de asuntos tributarios, económicos y financieros en la Alta Comisaría.

6. Proponer las medidas fiscales conducentes al mejor resultado de los impuestos que se pongan en vigor dentro de las reglas que le sirvan de base.

7. Informar y censurar las liquidaciones que se practiquen, tanto para determinar la parte que corresponde satisfacer á los tenedores de los empréstitos de 1904 y 1910 como el canon y beneficios que corresponden á la Zona en el monopolio de tabacos y en la acuñación de moneda.

8. Formar el inventario de los bienes que el Tesoro español compró al Majzen y de las propiedades que España posee en su Zona de Protectorado, é informar los expedientes á que dé lugar el arren-

damiento, aprovechamiento ó venta de los mismos.

9. Redactar las disposiciones que hayan de dictarse por el Ministerio en los asuntos propios de la Sección.

Art. 3.º Compete á la Sección de Contabilidad:

1. Formar los proyectos de presupuestos referentes á los servicios del Protectorado en la parte que tiene á su cargo el Estado español.

2. Llevar la contabilidad de los ingresos y gastos en la forma dispuesta en el capítulo 2.º de esta Instrucción.

3. Informar en los expedientes sobre concesión de suplementos de crédito y créditos necesarios para la Zona de Protectorado.

4. Informar los presupuestos de la Zona de Protectorado que por el Alto Comisario se han de someter al conocimiento del Gobierno, como trámite previo á su aceptación por el Jalifa.

5. Examinar la distribución mensual de fondos de los recursos del presupuesto del Jalifa.

6. Proponer la estructura y justificación de las cuentas que deban rendir y libros que deban llevar los encargados de la Administración pública en Marruecos, tanto en el territorio nacional como en la Zona de influencia, sujeta al Protectorado de España, examinando y reparando las cuentas que rindan.

7. Proponer la aplicación definitiva que deba darse á los ingresos y á los pagos y las rectificaciones que procedan en la contabilidad.

8. Redactar la cuenta especial que en unión de la general del Estado ha de rendirse á las Cortes.

9. Comprobar la cuenta general del presupuesto del Jalifa, informando si se han cumplido las disposiciones dictadas para la Administración de la Zona.

10. Formar los balances, liquidaciones, inventarios y cuantos documentos emanen de los datos contenidos en los libros de contabilidad.

11. Redactar las disposiciones que hayan de dictarse por el Ministro en los asuntos propios de la Sección.

Madrid, 18 de Febrero de 1915.—Aprobada por S. M.—El Ministro de Hacienda, Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda; de acuerdo con el Consejo de Ministros, y en uso de la autorización concedida al Gobierno por el artículo 5.º de la ley de Presupuestos de 26 de Diciembre de 1914,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Dirección General del Tesoro emitirá con fecha 1.º de Enero último Obligaciones al portador de 500 y 5.000 pesetas cada una, al plazo de seis meses, renovables por otros seis, con interés á razón de 4 por 100 anual, y con las mismas condiciones, requisitos y garantías que tienen las que en la actualidad existen emitidas en virtud de Real decreto de 26 de Diciembre próximo pasado, cuya emisión se declara ampliada por 100 millones de pesetas para cubrir la diferencia en 31 de Diciembre de 1914 entre los ingresos realizados por cuenta de los recursos presupuestos y los pagos ejecutados durante el ejercicio, así como

para atender análoga necesidad en el desarrollo del actual presupuesto.

Art. 2.º El Tesoro negociará á la par las Obligaciones que se emiten, á medida que sea necesario, aplicando su producto á Rentas públicas, sección 5.ª Recursos del Tesoro del Presupuesto vigente.

En el caso de que la negociación de las Obligaciones se realice con el Banco de España en las condiciones determinadas por el artículo 6.º de la Ley de 26 de Diciembre último, dicho Establecimiento abrirá desde luego negociación pública de dichos valores.

Art. 3.º Los gastos que se ocasionen en la confección de las Obligaciones, así como el pago á sus vencimientos de los intereses y del capital en su caso, se aplicarán al capítulo y artículo correspondientes de la sección 3.ª del Presupuesto de Obligaciones generales del Estado.

Art. 4.º Por el Ministerio de Hacienda se dictarán las disposiciones que se estimen necesarias para el cumplimiento del presente Decreto, del cual se dará cuenta á las Cortes.

Dado en Palacio á dieciocho de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,
Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE FOMENTO

Habiéndose padecido un error de copia en el Real decreto de 12 del corriente mes, publicado en la GACETA de 13 del mismo, se reproduce á continuación debidamente rectificado.

REAL DECRETO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 36 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1892, y de conformidad con lo prevenido en los Reales decretos de 2 de Agosto de 1905 y 1.º de Febrero de 1909; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Mayor de Obras Públicas, con la categoría de Jefe de Administración civil de tercera clase, D. José Cánovas Martínez, que cumple el día 24 del corriente los sesenta y siete años de edad.

Dado en Palacio á doce de Febrero de mil novecientos quince.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Javier Ugarte.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Fernando Zafra Pérez, vecino de Carriles, provincia de Granada, en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que ingresó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, según carta de pago número 222, expedida en

24 de Febrero de 1911, para redimirse del servicio militar activo, como recluta del reemplazo de 1910, perteneciente á la zona de Granada, número 16,

El REY (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la segunda Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 18 de Diciembre último, promovida por Juan Soler Munué, vecino de Badalona, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la citada provincia, se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 50, expedida en 30 de Enero de 1914, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que cursó V. E. á este Ministerio en 11 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Garelano, número 43, Pedro de Epalza Zubiria, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 2.000 que ingresó por los tres plazos para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 2.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, se devuelvan 1.000, correspondientes á las cartas de pago números 490 y 479, expedidas en 25 de Septiembre de 1913 y 23 de Septiembre de 1914, respectivamente, quedando satisfecho con las 1.000 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la sexta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: En vista de un escrito del Capitán general de la primera Región, fecha 25 de Septiembre último, cursando copia del que le dirigió el Coronel de la Zona de Reclutamiento de Ciudad Real comunicando no haberle sido admitida por aquella Diputación Provincial la liquidación que dicha Zona rindió de la cantidad de 3.000 pesetas que, en virtud de la Real orden de 8 de Junio del año último (GACETA del día 9), le fué anticipada para socorrer á dos mozos no hospitalizados, sujetos á observación por la Comisión mixta de Reclutamiento, fundándose dicha negativa en que no deben satisfacerse por la citada Corporación los gastos de los declarados útiles:

Considerando que según la Real orden de 7 de Abril del año próximo pasado (D. O. núm. 83), dictada por el Ministerio de la Gobernación de acuerdo con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado y relativa al cumplimiento de los artículos 129 y 138 de la vigente ley de Reclutamiento, serán de cuenta de las Diputaciones y Ayuntamientos los socorros y demás gastos que se originen por los citados mozos hasta el momento en que, á consecuencia de la declaración de su utilidad, estén aptos para el servicio militar, y, por tanto, sean puestos á disposición del Ramo de Guerra;

Teniendo en cuenta que en virtud de nueva consulta el mencionado Ministerio de la Gobernación, en Real orden de 26 de Enero último, manifestó su conformidad con la opinión sustentada por este de la Guerra,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer con carácter general que, con arreglo á lo resuelto en la citada Real orden de 7 de Abril del año último, no se ha de sufragar ningún gasto por el Ramo de Guerra

originado por los mozos sujetos á observación hasta el día en que le sean entregados útiles.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 13 de Febrero de 1915.

ECHAGÜE.

Señor...

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido al Oficial de quinta clase del Cuerpo de Correos D. José Hidalgo Martín por faltas muy graves cometidas en la Administración de Melilla, donde prestaba sus servicios por orden del Excmo. señor Gobernador militar de aquella Plaza, por encontrarse incorporado al servicio militar, como soldado de Artillería de Montaña, y habiendo sido citado dicho Oficial por medio de edicto publicado en la GACETA del 17 de Septiembre de 1914, para que procediese á su defensa con arreglo á lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de 11 de Julio de 1909, sin que concurriese en el plazo señalado,

S. M. el REY (q. D. g.), á propuesta de la Dirección General, y oído el parecer de la Junta de Jefes, ha resuelto separar del Cuerpo de Correos, declarándole baja en su Escalafón al Oficial de quinta clase D. José Hidalgo Martín, de conformidad con los artículos 59 y 60 del Reglamento orgánico, por haber incurrido prestando sus servicios en la Administración de Melilla en faltas muy graves comprendidas en los números 5 y 8 del artículo 55 y en el artículo 56 del referido Reglamento.

Lo que de Real orden comunico á V. I. para su conocimiento y debidos efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 25 de Enero de 1915.

SANCHEZ GUERRA.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA
Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Habiendo surgido dudas acerca de lo establecido en los artículos 6.º y 10 del Real decreto de 22 de Enero próximo pasado sobre las Exposiciones Internacionales de Bellas Artes, y fundándose aquéllas en errores de copia, usando de la autorización concedida por el artículo 25 de dicha Regia disposición,

S. M. el REY (q. D. g.) ha tenido á bien resolver que se reproduzcan los dos expresados artículos, salvadas las erratas de referencia, quedando redactados en la forma expuesta á continuación:

«Art. 6.º El envío de las obras que á la Exposición concurren de los artistas

especialmente invitados, gozará de franquicia de transportes, siendo los de ferrocarril en pequeña velocidad.

En caso de que por circunstancias especiales se considere urgente la remisión de obras de los artistas invitados, se efectuará el envío ferroviario en doble pequeña velocidad, abonándose los gastos consiguientes por mitad entre el remitente y el Ministerio de Instrucción Pública.

Art. 10. Al día siguiente de expirar el plazo para la presentación de las obras se verificará la votación para la elección del Jurado.

Tendrán derecho á votar Jurados únicamente los expositores que hayan obtenido en nuestras Exposiciones Nacionales ó Internacionales de Bellas Artes convocadas por el Estado español, Medalla de honor, de primera clase ó de segunda clase.

El Jurado estará constituido por tres Secciones: Pintura, Escultura y Arquitectura.

La Sección de Pintura constará de siete individuos, uno de los cuales será el representante de la nación invitada especialmente, y otro un grabador en lámina.

La Sección de Escultura se compondrá de siete individuos, uno de los cuales será el representante de la nación que haya sido invitada especialmente, y otro un grabador en hueco.

Y la Sección de Arquitectura de siete Jurados Arquitectos, uno de ellos un representante de la nación invitada.

El Presidente de cada Sección lo elegirá la misma por mayoría de votos.

El Presidente del Jurado será designado por votación entre todos los Jurados correspondientes á las tres Secciones.»

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1915.

ESTEBAN COLLANTES.

Señor Director general de Bellas Artes.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.

Venciendo en 1.º de Abril de 1915 un trimestre de intereses de la Deuda perpetua al 4 por 100 interior, representados por el cupón número 54, unido á los títulos de la emisión de 30 de Diciembre de 1908, los intereses de inscripciones nominativas de igual renta y el cupón número 23 de los títulos del 4 por 100 amortizable, emitidos en virtud de la ley de 26 de Junio de 1908,

Esta Dirección General, en virtud de la autorización que le ha sido concedida por Real orden de 27 de Junio de 1908, ha dispuesto que desde el día 1.º de Marzo próximo se admitan por el Negociado de Recibo de sus oficinas todos los días no feriados, de nueve á doce de la mañana, los cupones de las referidas deudas del 4 por 100 interior y amortizable ó los créditos originales, según clase, á fin de que oportunamente se efectúe el pago de los mismos.

La presentación de dichos valores se hará precisamente en las facturas impresas que para cada una de ellas se facilitarán gratis en la portería de este Centro directivo, y en ellas consignarán los interesados todos los requisitos que en las mismas se exigen, sin que contengan raspaduras ni enmiendas; advirtiéndose que los cupones del 4 por 100 interior amortizable y las inscripciones nominativas de igual renta han de presentarse con las facturas que contienen impresa la fecha del

vencimiento y número del cupón, sin cuya circunstancia no serán admitidas.

Los títulos amortizados se presentarán endosados en la siguiente forma: «A la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas para su reembolso»; fecha y firma del presentador, y llevarán unidos los cupones siguientes al del trimestre en que se amorticen.

Las facturas que contengan numeración interlineada, serán rechazadas desde luego y también las en que por ser insuficiente el número de líneas destinadas á una serie cualquiera se haya utilizado la casilla inmediata para relacionar los cupones de dicha serie produciendo alteración en la colocación de las series sucesivas; pues en este caso deberá exigirse á los presentadores que utilicen facturas separadas para los cupones de las series restantes empleando una factura para los de mayor cantidad ó número de cupones sin incluir en ellas más que una sola serie. En cada línea no podrán ser facturados más que cupones de numeración correlativa.

Por el importe de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 interior amortizable y de los intereses de Inscripciones nominativas, se expedirán resguardos que satisfará el Banco de España con arreglo á la ley de 27 de Mayo de 1882 y Convenio celebrado con dicho Establecimiento el 22 de Noviembre siguiente, los primeros al portador y los últimos á los dueños de las Inscripciones ó á sus apoderados reconocidos, como se ha verificado en trimestres anteriores, cuando esta Dirección General haya reconocido y cancelado los cupones de intereses de Inscripciones, de cuyo resultado se dará inmediato aviso al Banco de España, remitiéndole los talones correspondientes á los resguardos á fin de que haga los llamamientos para su pago.

A los seis días de haberse presentado las Inscripciones podrán los interesados acudir á recogerlas al Negociado de Recibo, firmando el recibí en las facturas correspondientes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 18 de Febrero de 1915.—El Director general, Federico C. Bas.